

Toluca de Lerdo, Estado de México, 25 de julio de 2025.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada por videoconferencia.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Buenas tardes, da inicio la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General, le ruego, por favor, haga constar el quórum e informe sobre los asuntos listados para la Sesión.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye Presidente, existe el quórum legal para sesionar al estar presente las magistraturas integrantes de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolverlo lo constituyen seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y cinco juicios generales, cuyas claves y datos de identificación se precisan en la lista fijada en los estrados y publicada en la página de internet de esta Sala Regional.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias Secretario.

Magistrada, magistrado, está su consideración del orden del día. Si están de acuerdo, les ruego lo manifestemos de manera económica.

Gracias, aprobado el orden del día, Secretario abogado don Francisco Román García Mondragón, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Francisco Román García Mondragón: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

En primer término, doy cuenta con el Juicio de la Ciudadanía 223 de este año, promovido en contra de la sentencia del Tribunal de Michoacán que desechó por extemporánea la demanda del actor en su calidad de regidor del Ayuntamiento de Tanhuato, por la que controversió la negativa de transmitir las sesiones de Cabildo de manera virtual y en tiempo real por medio de los canales oficiales.

Se propone revocar la sentencia para el efecto de declarar la incompetencia del tribunal responsable, pues de la interpretación sistemática y funcional de la Constitución Federal, local y de la Ley Orgánica Municipal, se concluye que la transmisión de las sesiones de Cabildo no se relaciona con el ejercicio de su cargo, sino que por el contrario esta determinación constituye un aspecto auto-organizativo del Cabildo y por ende escapa al control jurisdiccional electoral.

Por otra parte, se da cuenta con el Juicio de la Ciudadanía 232 de este año, promovido en contra de la sentencia del Tribunal de Querétaro que desechó por cambio de situación jurídica la demanda de una regidora del Ayuntamiento de El Marqués, por la que se controversió la omisión de responder una solicitud y además señaló actos que, en su óptica, configuran violencia política en razón de género.

Se propone revocar la sentencia impugnada para el efecto de que se analicen en plenitud de atribuciones sus manifestaciones de violencia política en razón de género. Igualmente, se propone ordenar al tribunal responsable que reencauce a un nuevo medio de impugnación el escrito por el que la actora controversió la información que se le entregó.

Finalmente, doy cuenta con el Juicio General 66 de este año promovido en contra de la resolución del Tribunal de Michoacán que desechó por falta de definitividad el juicio de inconformidad interpuesto por el actor ante el Consejo Distrital Judicial 20 de Zacapu, en contra del desarrollo y cómputo de los resultados de la elección al cargo de juez menor mixto.

Se propone confirmar la sentencia porque el agravio es infundado e inoperante. Infundado porque contrario a lo señalado por la actora el tribunal local no acreditó la legalidad de la constancia de mayoría sino que razonó de acuerdo con los lineamientos aplicables que los resultados de los consejos distritales no son definitivos porque es el

Consejo General del IEM el que debe emitir el acuerdo en el que realice la sumatoria final de los resultados de la elección así como la asignación de cargos, la declaración de validez y la entrega de constancias, siendo este acuerdo el que, en su caso, le genera perjuicio y el que debió haber impugnado.

Por otra parte, la inoperancia se actualiza porque el actor no controvierte las consideraciones del Tribunal responsable a fin de acreditar que el estudio de la causal de improcedencia fue inadecuado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Están a su consideración los proyectos de cuenta. Magistrada, Magistrado, ¿habrá alguna intervención?

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Sí, muchas gracias.

Quisiera tener una intervención en el juicio de la ciudadanía 223, si me lo permiten.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Por favor, adelante, Magistrada.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias.

Por infortunio en esta ocasión no acompañaría yo el proyecto, este es un tema ya de un criterio que hemos sostenido a partir ya de otros asuntos en los cuales lo que la suscrita, al menos, ha considerado que hay aspectos que tendrían que atenderse en el fondo, como es si esta petición que hace el regidor en ejercicio de sus funciones para que se transmitan o no las sesiones en vivo a través de redes sociales, esto constituye o no un derecho político-electoral.

De ahí que me parece que, en principio, para considerar que esto, como lo hizo el Tribunal, darle entrada, bastaba que el regidor refiriera que se trataba de una petición elevada al cabildo precisamente en ejercicio de sus funciones.

Son aspectos que además ni siquiera se analizan por la suscrita si en el fondo esta petición tiene o no carácter autoorganizativo del ayuntamiento o de índole administrativo la decisión de transmitir o no estas sesiones porque aquí lo que existe es una causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad del medio de impugnación.

De ahí que esta sería mi visión, analizar lo atinente a esta causal ¿no? si fue o no oportuna la demanda como lo hizo el Tribunal local que, en mi consideración, además adelanto que efectivamente la demanda se presentó de manera extemporánea.

Y lo otro yo lo habría analizado en fondo, de acuerdo con esta visión que he mantenido en otros asuntos.

Por lo demás, si no se tratara ya de un criterio, no dejo de observar que el proyecto de manera impecable pone el punto que debe observarse en cualquier tipo de asuntos en los cuales se analicen las cuestiones relacionadas con el ejercicio del cargo, si todo lo que se dice que se lleva a cabo en ejercicio del cargo termina o no convirtiéndose en asuntos relacionados con derechos político electorales, o este ejercicio que se hace de esta manera en ejercicio de funciones atañe a materia administrativa o de organización del propio cabildo.

Pero es una visión, Presidente, que yo ya he sostenido. Esa es la razón por la que me aparto con todo respeto y cariño de su proyecto.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Fernández.

Magistrado Trinidad.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: Muchas gracias, Magistrado Presidente.

Igualmente, para manifestar que de manera totalmente respetuosa, y también en atención a, como ya lo apuntaba la magistrada a un precedente en el que igualmente se consideró en un acto relacionado con actividades de los integrantes de los ayuntamientos.

Se consideró que se surtía la competencia en la materia electoral, igualmente me apartaría en esta ocasión del proyecto no sin antes precisar y destacar que la parte de la propuesta que usted nos somete a nuestra consideración en la que se precisa que la respuesta dada por el cabildo, que en este sentido fue negativa a la petición de la parte actora de que las sesiones de cabildo se transmitieran en tiempo real a través de los canales oficiales, es una cuestión que desde luego comparto y hemos compartido aquí en la Sala, en el sentido de que eso forma parte de la decisión interna del ayuntamiento.

Es decir, lo cierto es que el actor en este caso impugna dos cuestiones. Primero, haber presentado una petición en este sentido desde el mes de enero, dirigida a la Presidencia Municipal, y el hecho de que la Presidencia Municipal cinco meses después, hasta el mes de mayo, le da una respuesta en el sentido de que esto debe canalizarse al Cabildo y debe ser el Cabildo quien, actuando colegiadamente, se pronuncie sobre si es pertinente o no autorizar estas transmisiones en tiempo real. Una vez hecho esto, el Cabildo sesiona y, por mayoría, le da una negativa a su petición.

Sin embargo, considero que en el caso ambas cuestiones están contenidas en la misma causa, y para efectos de dar una certeza, en mi criterio sería lo conducente analizar el mérito de la extemporaneidad decretada por el Tribunal Local en el fondo del asunto.

El actor en ese aspecto plantea cuestiones relacionadas con que su medio de impugnación fue presentado de manera oportuna, a partir de la fecha que él afirma fue realizada dicha sesión de Cabildo en la que se le otorgó la negativa. Sin embargo, hay elementos en el expediente que evidencian que esta cuestión no es así y que permitirían confirmar la decisión del Tribunal Local.

Entonces, esas serían las razones, y reitero precisando que no necesariamente implica apartarnos del criterio relacionado o en el caso de un servidor, del criterio relacionado con que cuando ya un órgano colegiado decide, salvo las cuestiones donde hemos entrado, sí puede entenderse que su derecho político-electoral a ser votado ya fue garantizado, porque él ya hizo una propuesta y esta propuesta, en este caso, no obtuvo una votación favorable en el Cabildo y esto ya lo hemos dicho en varios precedentes.

Pero como viene en la misma causa, la afectación que le pudo haber causado el hecho de que él hizo una petición y cinco meses estuvo sin saber, sin que esto se definiera y que el derecho a hacer esta petición y que se le dé una respuesta, la que fuese, me parece que esta parte sí entra dentro del ejercicio de su cargo. Porque al final del día está prevista en la normativa municipal, orgánica municipal, la posibilidad de que el Cabildo autorice esas decisiones y él como integrante del Ayuntamiento, me parece que es válido que, si él considera que esta posibilidad debe materializarse, pues me parece que es válido que en ejercicio de su cargo lo solicite o lo proponga el Cabildo.

Y creo que esa parte sí se pudo haber visto obstaculizada con el retraso del que él mismo se agravia. Sin embargo, esta cuestión ya no fue ya no fue revisada por el Tribunal en el fondo dada la improcedencia que consideró.

Es cuanto, Magistrado. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrado Trinidad. Gracias, Magistrada Fernández.

Bien, es una reiteración de un criterio que he sostenido yo de manera consistente en el Pleno, particularmente en el juicio electoral 110 del año 2023 sostuve este mismo criterio que, en mi particular punto de vista me lleva a presentar el proyecto de esta forma y no eventualmente coincidir con lo que manifiestan mis pares porque esto implicaría de alguna manera analizar el sobreseimiento que tomó en consideración el Tribunal Electoral del Estado, lo cual desde mi particular punto de vista escapa al ámbito de la materia electoral.

El caso concreto es como lo señalaba el Magistrado Trinidad, en la demanda del juicio local el actor en el juicio planteó como actos reclamados dos cosas esencialmente.

Primero, un tema relacionado con la violación a su derecho de petición, él lo externó así, como violación al derecho de petición y en un segundo momento lo relacionado con la negativa de que las sesiones de cabildo fueran transmitidas, incluso, señala la omisión, señala como su acto reclamado la omisión de que el cabildo transmita las sesiones.

Entonces, esta circunstancia pasó por un análisis por parte del cabildo, de hecho esa es la esencia por virtud del cual el Tribunal local determina el sobreseimiento porque finalmente el cabildo termina analizando esta petición y termina negando esta posibilidad de que se transmitan de manera pública, al menos en tiempo real a través de redes sociales o algo las sesiones de cabildo.

Desde mi muy particular punto de vista y tal cual como lo sostuve en el juicio electoral 110, no hay ninguna diferencia entre que lo que se haya votado por el cabildo haya sido la cantidad de vehículos que se van a asignar o la cantidad de patrullas que se van a disponer o la cantidad de o el horario que se determina para el panteón o cuántos camiones van a estar al servicio de limpia. Para mí, me parece ser que todo esto es parte del ambiente autoorganizativo del propio cabildo.

Y si un regidor o una regidora llega con un planteamiento en el sentido de que hay que destinar más camiones de limpia o hay que comprar más camiones o hay que ampliar el horario del panteón o hay que, y esa circunstancia se lleva al cabildo, se hace una votación y se pierde, pues desde mi muy particular punto de vista en ese momento está superado desde el ámbito autoorganizativo el ejercicio propio, incluso, de la función del regidor.

A ver, en el caso no está sujeto a tela de juicio que alguien le impidió al regidor presentar este punto.

Dos. Si bien es cierto, de una solicitud que se formuló desde enero, pues la realidad es que esa solicitud se formuló al Presidente Municipal, no se formuló al cabildo.

Si un regidor le formula una petición al Presidente Municipal, el Presidente Municipal no lo somete a consideración del Cabildo, pues en la siguiente sesión yo voy y lo presento ante el cabildo, y digo: oiga, yo tengo esta inquietud, ¿se puede o no se puede hacer? Se presenta el punto, en fin.

Circunstancia que no pasó hasta que finalmente el propio Presidente Municipal canaliza la petición al cabildo, y el cabildo toma la decisión de negar este punto.

Entonces, el derecho político electoral de esta persona está materializado, íntegro del cabildo, votó la circunstancia, la votó a favor, la votaron en contra, perdió la votación. Y de mi punto de vista no hay nada que ver con el ejercicio del derecho político electoral de este regidor.

Cuál es la problemática o cuál es mi lógica que tal cual como lo sostuve en el juicio electoral 110 de 2023, me preocupa sobre esta temática, es que finalmente se dé el mensaje equivocado de que los tribunales electorales podamos conocer o revisar la corrección o no de las determinaciones de un cabildo cuando se niegue en el seno deliberativo del propio cabildo una petición formulada por un regidor, so pretexto de que se trata de una violación a un derecho político electoral.

El derecho político electoral está completo, está materializado, lo ejerció el regidor, y perdió una votación.

El hecho de que el Tribunal haya analizado este tema y haya determinado el sobreseimiento porque era extemporáneo, me lleva a mí a esta gran consulta.

¿Qué hubiera pasado si lo hubiera presentado al día siguiente de la votación? ¿El Tribunal hubiera analizado si estuvo bien o mal negada la transmisión en vivo de las sesiones?

O sea, ¿hubiera analizado si se justificaba lo no que se transmitieran en vivo las sesiones?

O lo que hubiera determinado, es: no hay violación a derecho político electoral, lo cual también era un contrasentido porque eso materializaría su incompetencia.

Ojo. Y en todo caso, el tema de si el Presidente Municipal dio cauce o no a una petición en el seno del cabildo, puede ser materia incluso dentro de los propios mecanismos de control que existen dentro del cabildo, o incluso hasta dentro del propio ámbito de responsabilidades que determinara el propio regidor intentar analizar.

Yo me sostendría en mi proyecto. Me parece ser que previo a determinar si un medio de improcedente, un medio de impugnación es procedente o no corresponde a analizar si quien lo revisa es competente.

Y desde mi muy particular punto de vista no se materializa la competencia del Tribunal de Michoacán para analizar este tipo de controversias. Y por ello es que yo sostendría el proyecto en sus términos.

No sé si hubiere alguna intervención adicional.

Si no la hubiere le ruego, por favor, tome la votación Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: En contra del Proyecto de Cuenta, y para que si la votación de la mayoría es por su rechazo, se analice la improcedencia decretada por el Tribunal Electoral Local con la visión de que esa decisión resulta ajustada a derecho.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Gracias, Magistrada. Le preguntaría su voto sobre el Juicio de la Ciudadanía también 232, y el Juicio General 66.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de esos proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Muchas gracias.

Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: En contra del Juicio Ciudadano 223, en los términos apuntados por la Magistrada y en mi intervención, y a favor de los juicios 232 y el Juicio General 66.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Son mi consulta, aclarando que dado el sentido de la votación externada por mis pares, anticiparía la emisión de un voto particular en el Juicio de la Ciudadanía 223, reiterando en esencia las consideraciones del proyecto que he sometido a consideración del Pleno.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Gracias.

Magistrado, le informo que el Juicio de la Ciudadanía, 223, ha sido rechazado por mayoría de votos, con el voto a favor expresado por usted, anunciando la emisión de uno particular, mientras que el restante de los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

A partir de la votación obtenida en el Juicio de la Ciudadanía 223 de 2025, le consultaría, conforme a los registros que se llevan en la Secretaría General, a quién correspondería realizar el engrose respectivo.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Correspondería a la Ponencia del Magistrado Trinidad Jiménez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias.

Ante ello, les consultaría, si están de acuerdo en que el engrose sea realizado por la Ponencia del Magistrado Trinidad, le solicitaría lo votáramos de manera económica.

Gracias.

En consecuencia, en el Juicio de la Ciudadanía 223 de 2025, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el Juicio de la Ciudadanía 232 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en este fallo.

Segundo.- Se ordena la protección de los datos personales.

En el Juicio General 66 del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario abogado don Marco Vinicio Ortiz Alanís, por favor, sírvase a dar cuenta con el asunto turnado de la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Secretario de Estudio y Cuenta Marco Vinicio Ortiz Alanís: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Juicio de la Ciudadanía 230 de este año, promovido con el fin de impugnar la sentencia admitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, que desechó de plano la demanda promovida en contra de diversos oficios emitidos por autoridades municipales en un ayuntamiento de esa entidad federativa.

La consulta propone desestimar sus motivos de disenso, porque la parte actora incumple en señalar las razones por las cuales no se actualizaba

la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad del medio de impugnación, aunado a que tampoco expone argumentos tendentes a combatir que indebidamente la autoridad local tuvo como válida la notificación electrónica.

Por tanto, al no combatir frontalmente las consideraciones de la autoridad responsable, se propone confirmar en la materia de impugnación la resolución controvertida y se ordena proteger los datos personales.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración, ¿habrá alguna intervención?

Bien, si no la hubiere, es un caso relativamente similar o muy similar al que hemos ya votado en el juicio de la ciudadanía 223, en este caso particular todavía con un elemento adicional, desde mi particular punto de vista, porque se trata de la respuesta que dio la autoridad municipal a una consulta que hizo un regidor respecto de la devolución de unos caballos de un habitante del municipio de El Marqués, en este caso concreto me parece ser que dentro de las gestiones que hace un integrante de un cabildo con la ciudadanía, pues atender sus peticiones, el canalizarlas a las autoridades del propio cabildo y que este reciba las respuestas correspondientes, pues en realidad desde mi muy particular punto de vista materializa un ejercicio puntual de la función como integrante de un cabildo y ahí está su derecho político-electoral de ser votado, ejercido, se le formuló la respuesta.

En el caso particular la autoridad municipal le emitió tres oficios en los que les respondió que no era titular de estos derechos, pero que además había un procedimiento administrativo iniciado en esos términos; entonces, materialmente aquí ya estamos entrelazando con otro escenario que es el tema de un procedimiento administrativo el cual de manera reiterada en la Sala hemos dicho que no puede ser materia de revisión en un juicio de la ciudadanía.

Ahora, igualmente que en el caso del 223, el Tribunal de Querétaro desechó la demanda porque la consideró extemporánea y una vez más vuelvo a hacer esta consulta, y ¿qué hubiera pasado si hubiera sido oportuna? O sea, si hubiera sido oportuna estaríamos analizando los oficios para ver si está bien contestado que, o estaríamos revisando el procedimiento administrativo o algo, desde mi muy particular punto de vista me parece ser que se opera también este tema de la incompetencia del Tribunal local para analizar este tipo de cuestiones dado que materialmente se refieren a una solicitud de información respecto de confiscación de bienes a un ciudadano y a la existencia a un procedimiento administrativo en el seno del ayuntamiento, lo cual materialmente no puede ser revisado por una autoridad electoral.

En este caso, reiterando igual, también los argumentos que ya he externado en el juicio anterior 223, como en el juicio electoral 110, perdón, 223 de 2025 y el juicio electoral 110 de 2023, pues votaría en contra de la propuesta.

Muchas gracias.

No sé si hubiere alguna intervención adicional.

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Muy pequeña.

Sí, efectivamente, aquí es un asunto en donde también se reitera este criterio en donde lo que yo estimo es que en principio el derecho político electoral que existe es la posibilidad que tienen los regidores de solicitar información.

Y me parece que es propiamente en el fondo donde se analizaría si este derecho es ejercido propiamente en relación a un derecho político electoral, o si este ejercicio del derecho que tiene como servidor público electo popularmente tiene tintes que a final de cuentas terminen recayendo en una esfera administrativa u organizativa.

Sin embargo, estas cuestiones no se atienden, derivado de la extemporaneidad con la que se presentó la demanda ante la instancia local, y que aquí lo que se viene haciendo tal como se señaló en la

cuenta, es confirmar la decisión del Tribunal local, derivado de la inoperancia de los agravios.

Y sé que en este asunto, al igual que en el anterior, lo que nos separa es una visión de una línea que ya hemos venido sosteniendo. Y es por eso que presenté en estos términos el proyecto, sin que por esto quisiera yo que se entendiera, que la suscrita está avalando que lo solicitado en el fondo por el regidor recaiga en la materia electoral, porque ese es un tema que tendría que advertirse o resolverse, o haberse resuelto, porque ya no podría ser en este aspecto.

Y la situación de que esto tenga nexo con un procedimiento administrativo, lo cierto es que en la especie lo del procedimiento administrativo tampoco se viene controvirtiendo, sino más bien la respuesta que se le dio, y que el regidor en la instancia local consideró que era indebida e incompleta.

Entonces, estas son las razones por las que presenté esta propuesta. Insisto, realmente lo que nos separa es una visión que, por supuesto que tomo nota siempre de manera muy respetuosa.

Muchas gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, maestra Fernández.

Bien, me parece ser que en el caso concreto, cuando se analiza cuál fue la petición que formuló el ciudadano en el ámbito municipal, la cual obra en el expediente solicitó propiamente, puntualmente, si existía alguna denuncia en contra de un servidor público, si se había dado adecuadamente un decomiso de dos caballos propiedad de un señor habitante del municipio, si había existido una solicitud de devolución por parte de esta persona, el titular de los caballos, cuál era el paradero real y físico de los bienes propiedad del señor, cuál es el procedimiento para seguir para efecto de cumplir con el Reglamento de Protección Animal del municipio y que ante, y así lo señala textualmente, ante el reclamo personal del propietario, se haga entrega inmediata de los bienes de su propiedad.

Es decir, lo que solicitó el regidor, en ningún momento se asemeja a lo que hemos visto en otros casos, como es el tema de requerir información para poder participar en algún punto de discusión dentro del cabildo. No se trata de información que haya pedido, para efecto de poder valorar o ponderar alguna circunstancia relacionada con algo que se votara en el pleno.

Se trató de una cuestión, y me parece ser muy puntual, esta solicitud de información está encaminada a lograr lo que plantea en el punto sexto, que es que se haga entrega inmediata de los bienes propiedad de esta persona.

Entonces, esta circunstancia finalmente se le contesta al regidor, que es materia de un tema relacionado con un procedimiento administrativo que se está llevando a cabo en el ayuntamiento, pues me parece ser que en ese momento particular es donde se actualiza, o se soporta, en todo caso, la imposibilidad de que esto pueda ser revisado por una autoridad electoral, dado que materialmente, toda proporción guardada, es como si hubiera solicitado que se devolviera un vehículo y que se dijera: "Está asegurado por la fiscalía o está asegurado por la policía municipal". Finalmente, hasta ahí se agota la posibilidad que el regidor tenía de hacer esta intervención. Por ello es que yo no creo que eventualmente un tribunal electoral pudiera entrar a analizar eso.

Y para cerrar yo terminaría, al menos desde mi visión redondeando, por qué es importante en algunos casos determinar la competencia o no o incompetencia de un órgano que revisa una determinada cuestión o un determinado actor administrativo. Y esto es porque da certeza de cuáles son los pasos que tiene que seguir eventualmente una ciudadana o un ciudadano cuando tiene una afectación en el caso concreto.

Y en el caso particular, qué pasos debe seguir un integrante de un cabildo cuando se presenta este tipo de circunstancias.

El admitir o analizar una controversia y determinar que estuvo bien desechada, en el caso concreto porque se trata de una extemporaneidad implica de alguna otra forma reconocer que el Tribunal antecedente tenía competencia para conocer de la controversia, ¿por qué? Porque los Tribunales que son incompetentes

o los órganos que son incompetentes no pueden, incluso, fallar respecto de la procedencia o no de este medio.

Entonces, la circunstancia genera el tema de que si la determinación hubiera estado en tiempo, pues debiera haber sido analizada por el Tribunal Electoral y eventualmente determinado si se afectaba o no un derecho político-electoral y esta es la parte que yo no supero.

Si esto no hubiera provenido de un desechamiento, hubiera provenido a lo mejor de un análisis donde el Tribunal hubiera estado confirmando los oficios, ¿no? Pues yo de entrada estaría totalmente convencido al igual que ahora lo estoy a pesar de que proviene de una improcedencia de que eso no debía haber sido analizado por el Tribunal.

Esos son los aspectos que, bueno, pues dentro del propio desencuentro del criterio me hacen reiterar esta posición.

No sé si hubiere alguna intervención adicional. Si no la hubiere, le ruego tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: En contra del proyecto, anunciando la emisión de un voto particular.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por mayoría de votos; con el voto en contra de usted, anunciando la emisión de uno particular.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 230 de 2025, se resuelve:

Primero.- Se confirma en la materia de impugnación la resolución controvertida.

Segundo.- Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala proteger los datos personales en el presente asunto.

Señor Secretario abogado don Guillermo Sánchez Rebolledo, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Secretario de Estudio y Cuenta Guillermo Sánchez Rebolledo: Con su venia, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

En principio doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 200 de 2025, promovido por una ciudadana en su calidad de regidora del ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de la ciudadanía local 165 de 2025 que determinó la inexistencia de la vulneración al derecho político-electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo, respecto a la entrega de una información solicitada al ayuntamiento.

Se propone declarar infundados los motivos de agravio salvo por uno que suplido en su deficiencia resulta parcialmente fundado de acuerdo con los argumentos que enseguida se exponen.

Lo infundado de los motivos de disenso deriva en que tal y como lo sostuvo el Tribunal local las actuaciones realizadas por el ayuntamiento son suficientes y eficaces para considerar que la información solicitada

por la parte actora se puso a disposición de esta, tal y como se razona en la propuesta.

Ahora, se propone declarar parcialmente fundado el agravio por el que la parte alega que en la sentencia local y en las documentales del expediente no obra ninguna constancia probatoria en la que esté demostrado que haya recibido los anexos, pues al escrito de respuesta de 25 de abril no se adjuntaron las copias certificadas del acta de la sesión de cabildo en la que se aprobó la integración del Comité de Obra Pública y Adquisiciones, ni las copias certificadas de las actas de sesiones de las ordinarias y extraordinarias celebradas por el Comité de Obra Pública y Adquisiciones, así como tampoco la relación de obras públicas aprobadas y en ejecución.

De ahí que se estime que la valoración y determinación adoptada por el Tribunal local es errónea e infundada de acuerdo con lo que se razona en la propuesta.

Por lo anterior, en el proyecto se propone modificar la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en la consulta.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto se sentencia del juicio de la ciudadanía número 213 de este año, promovido por una ciudadana e integrante de un ayuntamiento de Michoacán, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del dicha entidad en un procedimiento especial sancionador, que declaró la inexistencia de violencia política contra las mujeres por razón de género, revocó las medidas de protección dictadas por el Instituto local, así como la inexistencia de la *culpa in vigilando* atribuida al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional.

En el proyecto se propone declarar parcialmente fundados los conceptos de agravio. En la parte que son fundados se debe a que la autoridad responsable omitió juzgar con perspectiva de género, puesto que fraccionó los hechos denunciados cuando la impartición de justicia con perspectiva de género exige que estos y los elementos contextuales del caso se estudien de manera integral y contextual.

Esto es, la responsable no tomó en cuenta los hechos, ni las pruebas, relacionados con la disminución de la dieta y con el pago de copias

certificadas, cuestiones que previamente resolvió en el diverso juicio de la ciudadanía en el que tuvo por acreditadas las conductas violatorias a los derechos político electorales la parte actora, sin que esto implique desatender los efectos de la cosa juzgada, puesto que no se pretende un nuevo estudio sobre la violencia política de género que ya realizó el Tribunal Responsable, sino más bien integrar lo que se resolvió en el juicio de la ciudadanía al estudio de los hechos materia de la denuncia de la parte actora para llevar a cabo un análisis contextual a fin de que se determine si los restantes hechos que no han sido objeto de pronunciamiento puedan configurar violencia política de género.

Por lo que propone revocar la resolución, materia de impugnación, a efecto de que la autoridad responsable atienda los efectos propuestos en la sentencia.

Asimismo, se da cuenta con el proyecto correspondiente al juicio de la ciudadanía 216 de este año, promovido por una persona ciudadana a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México que, entre otras cuestiones, determinó declarar la inexistencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género denunciada.

La pretensión de la parte actora consiste en que se revoque el acto objeto de la controversia, por considerar que se cometió violencia política en razón de género en su contra, toda vez que el hecho de haber recibido un trato diferenciado respecto a los recursos humanos a los que tiene derecho para ejercer su cargo público, se debe calificar como violencia simbólica. Al respecto, se propone calificar tales alegaciones como parcialmente fundadas por lo siguiente:

En primer término, se le concede la razón a la autoridad responsable cuando analizó que, en la conducta denunciada, no se tuvo por acreditada la violencia política en razón de género, ya que ésta no aconteció en perjuicio la parte actora por su condición de mujer.

No obstante, tal circunstancia no le impedía al órgano jurisdiccional local que analizara el contexto de los hechos de la conducta denunciada, ello debido a que la violencia política y la violencia política en razón de género forman parte de un mismo género de ilícitos, por lo que cuando la autoridad resolutora no encuentra elementos que le permitan advertir

el elemento de género, nada le impide estudiar si se actualiza violencia política aun cuando no se tenga por actualizado el elemento en mención.

Derivado a lo anterior, se propone modificar, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido para los efectos precisados en el proyecto de cuenta.

También se da cuenta con el proyecto correspondiente al Juicio General número 55 de este año, promovido por un ciudadano a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en la que declaró la inexistencia de las conductas denunciadas consistentes en promoción personalizada y vulneración al principio de laicidad.

La consulta propone declarar infundados los motivos de agravio encaminados a controvertir las publicaciones de 5 y 28 de noviembre, 17 y 24 de diciembre de 2024, así como 5 y 6 de enero de este año, pues del análisis integral de las publicaciones, estas no constituyen propaganda gubernamental o actualizan promoción personalizada, pues su contenido, en cada caso, es de carácter informativo o genérico, refieren a actividades políticas o bien porque buscaban transmitir un mensaje de felicitación con motivo de las fiestas decembrinas, lo que no actualiza una vulneración a la normativa electoral de conformidad con la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral.

No obstante, respecto a la publicación de 26 de diciembre, la consulta propone declarar parcialmente fundado el motivo de agravio, esencialmente porque la responsable carecía de elementos suficientes para determinar si respecto de esa publicación se actualizaba o no una vulneración a la normativa electoral o, en su caso, si su difusión se había dado en un contexto amparado por el ejercicio de rendición de cuentas, de ahí que se considere suficiente para revocar parcialmente la resolución controvertida para los efectos precisados en la consulta.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto correspondiente al Juicio General número 67 de este año, promovido por una ciudadana, otrora Secretaria del Ayuntamiento de Corregidora en el Estado de Querétaro, para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el recurso de apelación 5 de este año, por la que revocó

el acuerdo de desechamiento de una queja y vinculó al Instituto Electoral del Estado de Querétaro para que analice todas las constancias y se pronuncie sobre la admisión del procedimiento sancionador por la obstaculización del cargo y violencia política ejercida en contra de una regidora del ayuntamiento de Corregidora.

En concepto de la ponencia se propone confirmar la sentencia controvertida conforme a lo siguiente:

Se propone declara infundados los agravios toda vez que la sentencia impugnada no vulnera el principio de doble juzgamiento por los mismos hechos ni el de cosa juzgada porque en casos de violencia política es jurídicamente posible que sobre los mismos hechos se ejerzan dos instancias distintas, por un lado, el juicio de la ciudadanía y por el otro el procedimiento especial sancionador, pues tienen una naturaleza distinta, persiguen objetivos diversos y protegen bienes tutelados diferentes, por lo que son vías independientes entre sí.

En el proyecto se considera que si en el juicio de la ciudadanía se ordenó a la actora que publicara la sentencia para evitar que en lo sucesivo se cobre una contribución a cualquier integrante del ayuntamiento por la obtención de información necesaria para desempeñar su cargo, medida de no repetición, ello no impide que un procedimiento sancionador se determine lo que en derecho corresponda a partir de la finalidad que se persigue con ese tipo de procedimientos.

De ahí lo infundado de los motivos de agravio, por lo que, como ya se señaló, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración los proyectos de cuenta, ¿habrá alguna intervención?

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Muy brevemente quisiera intervenir en el juicio de la ciudadanía 200.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Por favor, adelante, Magistrada.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: En principio quiero adelantar mi conformidad con el proyecto porque me parece importante resaltar que de manera puntual y siguiendo un antecedente también en la línea trazada por parte de este Tribunal, se declaran infundados todos aquellos agravios en los cuales la parte actora que es una regidora alega que una información que solicitó no le ha sido entregada de manera personalísima y de esa forma lo que señala dentro de su argumentación es que la misma le debe ser prácticamente entregada en mano propia y que no existe la posibilidad de que sea entregada a ninguna otra persona.

Derivado de esta situación debe señalarse que en el proyecto estos agravios se desestiman en atención a que por una parte la documentación se intentó dejar en la propia oficina para atención ciudadana, que ella había señalado para tales efectos.

Y al encontrarse cerrada lo que se dejó bajo su puerta es el oficio donde se da una respuesta a una petición, pero lo que no se dejan, y esto puede obedecer incluso al volumen mismo de la documentación, son los anexos.

No obstante, esta situación el Secretario certifica que trató de comunicarse telefónicamente con la regidora, y que no fue posible entablar comunicación.

Derivado de tal situación dejó la documentación en una oficina, que entiendo es una oficina general en la que atienden todos los regidores, y se dejó en poder de una persona en la cual se aprecia que se dejó la información junto con los anexos.

Debo mencionar que en esta parte quedaría colmada esta situación respecto a su petición, porque este tribunal de manera reiterada ha señalado que la documentación y la información que solicitan los

regidores para que se advierta colmada, basta que se deje a su disposición, y creo que en el caso se ha dejado a su disposición.

No obstante, en el caso advierto que existe una particularidad porque existe acreditado que derivado de alguna situación en la que hubo disconformidad con alguna otra persona, se presentó una solicitud, y esta fue otorgada ante un juez de lo familiar, en el que se otorga una orden de alejamiento en relación precisamente con la persona a la que se le dejó la documentación, que ella había solicitado.

También, debo destacar que esta orden de alejamiento tenía equis vigencia, y esta vigencia no se solicitó que fuera prolongada por parte de la de la hoy actora, de ahí que esas medidas de alejamiento no tienen vigencia.

Sin embargo, teniendo en consideración, por una parte, que en autos no consta que la actora realmente haya recibido la información, aun cuando no dejo de advertir que ella también ha incumplido con ser verdaderamente diligente y tratar de obtener esta información, pues teniendo en consideración que está en poder de una persona con la que hubo discrepancias que llevaron a una orden de alejamiento y en una sensibilidad para evitar una problemática que pudiera trascender entre ellas, me parece oportuno que esta información se pueda entregar en las oficinas, o sea, del Secretario General del Ayuntamiento de la Secretaría General, máxime que el Tribunal Local al Ayuntamiento le solicitó esta información y no se exhibió, si se hubiera exhibido, incluso el propio Tribunal Local le habría podido poner a su disposición.

Pero de todo esto, lo que a mí sí me parece que es importante resaltar que el Ayuntamiento actuó en forma ajustada a derecho, que basta la puesta a disposición, que en esta parte el Ayuntamiento no ha incurrido en ninguna responsabilidad ni en ningún actuar indebido y que lo que me motiva a votar el proyecto son precisamente estas dos circunstancias, saber que a la fecha, aun cuando pueda estimarse que esto es imputable a la actora, lo cierto es que ella no se ha dado por recibida de esta documentación.

Y, por otro lado, esta sensibilidad que me parece que retoma el proyecto para decir que se ponga a su disposición en otra oficina. Además, vinculando, por una parte, no solamente al Ayuntamiento a ponerla a

disposición en una oficina diferente, sino vinculando a la propia parte actora para que vaya y la recoja, y ya pueda colmarse esta pretensión.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Muchas gracias, Magistrada Fernández.

Magistrado Trinidad.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: Muchas gracias, Magistrado Presidente.

Respecto de este asunto, en primer término, agradecer a la Magistrada la intención del voto sobre la propuesta que ya anunciaba y me interesaría destacar, en primer término, que es una línea jurisprudencial bastante consolidada por este órgano jurisdiccional tanto de esta Sala como la Sala Superior que en tratándose del ejercicio del cargo, de las personas que integran un ayuntamiento cuando estas solicitan a alguna instancia dependiente de la presidencia municipal información que consideran necesaria para el ejercicio de su cargo, basta con el hecho de que esta información se ponga a disposición de las personas solicitantes.

Inclusive, en el caso, contamos con un precedente que es el juicio ciudadano número 79 de este año, promovido por la misma parte actora del juicio que ahora nos ocupa y en el que se presentó una situación prácticamente similar a la que ahora se somete a su consideración en esta propuesta con algunas particularidades que ya destacaba la Magistrada que es lo que motiva al suscrito a presentar la propuesta en los términos ya que se ha dado cuenta.

Y esto me parece importante porque, efectivamente, la parte actora y es un hecho notorio en muchos asuntos de los que hemos tenido conocimiento aquí en la Sala y en el Tribunal local, solicita la entrega personalísima de la documentación y no solo personal porque una notificación personal de acuerdo a las reglas que apliquen en el caso del acto administrativo de notificación de que se trate, pues se puede dejar con una persona autorizada, se puede fijar un citatorio, se puede entregar con la persona que se encuentre en el domicilio, etcétera.

Inclusive las reglas para el procedimiento de notificación en la entidad federativa de acuerdo a la Ley Administrativa, pues en suplencia con el Código de Procedimientos Civiles están ahí establecidas.

Sin embargo, no es el caso, puesto que, reitero, el Tribunal ha sostenido una línea en el sentido de que basta la puesta a disposición. Esto implica una carga por parte de quien solicite la información de imponerse y de hacer las diligencias necesarias para imponerse de esa información en el lugar en el que, en este caso, el ayuntamiento o la dependencia del ayuntamiento se lo haya notificado, informado que ahí está el documento, la documentación.

Inclusive, como ya lo ha destacado la Magistrada, en ocasiones por el volumen o el tipo de información que se solicita, en ocasiones hemos juzgado asuntos de informaciones que tienen que ver con información digital o información que está en una base de datos, que se consulta a través de un equipo electrónico, etcétera, o que están impresas en papel y son voluminosas, y eso incluso tiene incidencia en la forma en que se pone a disposición.

Pero al final del día esto implica una carga para quien solicita la documentación de imponerse, y la obligación de, en este caso del ayuntamiento de dar las condiciones adecuadas para que esto suceda.

Llegado este punto hemos conocido también de asuntos en los que cuando esto no se materializa de manera adecuada, también hemos conocido de este tipo de asuntos, pero eso es una cuestión, digamos, que se puede hacer valer por cuestiones propias, por vicios propios.

Entonces, en este precedente, el juicio ciudadano 79 de 2025, en el que la actora a una diversa solicitud de información se desestimaron sus agravios y se confirmó la sentencia local, puesto que de la misma manera que en este caso el oficio de respuesta le fue dejado por debajo de la puerta el domicilio que ella señaló, que es su oficina de atención ciudadana.

Y en la oficina común de regidurías se entregó el oficio de respuesta, y fue acusado sin que se distinga la persona que lo recibió.

Y, bueno, esto fue, reitero, suficiente para considerar que esto es acorde a la línea jurisprudencial.

Hay un matiz importante en el juicio ciudadano 79 de este año, que tiene que ver con nuestra misma actora, pues en este 79 a mí me parece que se agregó un elemento adicional. No solamente se consideró válido dejar la disposición, sino también como en el caso que el Secretario del Ayuntamiento intentó realizar la notificación en la oficina de atención ciudadana de la Regidora, y al no encontrar respuesta, ni en el domicilio, ni por vía telefónica, dejó por debajo de la puerta el oficio de respuesta, y ambas condiciones se consideraron válidas sin que sea necesario las dos, y precisando que inclusive bastaría solamente con la puesta a disposición.

En el caso, la propuesta que someto a su consideración es muy similar a la solución dada al juicio ciudadano 79 salvo que hay dos factores distintivos.

El primero es que en esta ocasión el oficio de respuesta sí contiene algunos anexos, de los cuales se hace referencia de manera general en el acuse de recibo, que se hace por una funcionaria pública, por una persona en la oficina de Regidurías, quien en esta ocasión sí asienta su nombre, y que tenemos el conocimiento de que precisamente existió una orden de restricción que al momento de resolver el tribunal, lo que constituye en nuestro acto impugnado ya no se encontraba vigente, pero que constituye un antecedente respecto entre la regidora y la persona que en este caso recibió el oficio de respuesta con tres anexos en la oficina común de Regidurías.

Esta circunstancia es la que, ante el planteamiento del agravio de la parte actora, del que se infiere que sí cuenta con el oficio que le fue dejado por debajo de la puerta, en el cual se comenta la forma que está integrada este Comité de Obra Pública, pero que no se ha podido imponer de manera efectiva de los tres anexos restantes, que como ya se detallaba en la cuenta, es la copia certificada del acta de la Sesión de Instalación de este Comité, las sesiones que ha celebrado este Comité, así como el listado de obra pública que, en su caso, hubiese sido aprobado.

Hago la propuesta en esos términos, destacando que en la propuesta se precisa, que también la parte actora tiene la carga de hacer las diligencias para imponerse de esa documentación.

Como ya destacamos al principio, no sería procedente que se le entregue de manera personalísima.

Ahora, dado el antecedente, que es un antecedente y una referencia respecto de una posible agresión o de una orden de restricción por agresión entre la persona que recibió esa documentación en la oficina de Regidurías y la regidora, y a que además motivó, y tomando en consideración que el tribunal, por estos mismos hechos, dio una vista al Instituto Electoral por la posible comisión de violencia política de género, es que, y si esa sería la causa, en esta sensibilidad, en este caso concreto, es que se propone que la puesta a disposición de esta información sea en las oficinas de la Secretaría del Ayuntamiento, a efecto de, pues propiciar en un primer lugar, pues que la parte actora cumpliendo con sus obligaciones de ser diligente para imponerse de la información que solicitó pueda acceder a esta información para que ejerza debidamente su cargo, pero también propiciar un ambiente de respeto y debida conducción dentro del propio ayuntamiento.

Esa es la razón por la que en estos términos he presentado la propuesta que ahora someto a su consideración.

Muchas gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrado Trinidad.

Bien, justamente sobre este asunto nos ha llevado varias sesiones el analizar o el plantear este tema, incluso, ha sido listado en un par de ocasiones y retirado por esta misma circunstancia. En particular me parece ser que yo me apegaría al precedente al que aludía el Magistrado Trinidad porque me parece ser que en el caso concreto de este hecho o de esta circunstancia particular, en este asunto no hay ninguna afectación al desempeño del cargo de la regidora.

Y para esto, me parece ser que sería muy puntual el determinar que, desde mi óptica, en la argumentación de la actora desde la demanda

primigenia y en la demanda acá también, me parece ser que hay planteamientos que son inconsistentes respecto de la calidad con la que se ostenta porque en algunos momentos pareciera ser que o pone argumentos prácticamente haciéndose o colocándose en una situación como de destinataria de una notificación como si se tratara de una ciudadana no integrante de un órgano colegiado y, por otro lado, asume la actitud de una regidora en funciones.

La circunstancia es que, desde mi muy particular punto de vista, hay elementos suficientes a partir de la cual daría lugar a confirmar la determinación por parte del Tribunal Electoral de Michoacán porque la información no le ha sido negada, está a su disposición y me parece ser que desde la instancia local, propiamente lo que aludían tanto la Magistrada Fernández como el Magistrado Trinidad, el problema que señala la ciudadana actora es que la información no le fue entregada de manera personalísima, tal cual como lo solicitó.

Esto nos lleva a hacer un cuestionamiento.

Constituye la omisión de entrega de forma personalísima de una información una afectación en la participación efectiva de una persona en las decisiones del cabildo, tal cual como lo han sostenido mis pares, esto no es así.

La información está disponible, está a su disposición. Y la circunstancia de que no se haya sido entregado en propia mano no implica, a diferencia de como yo lo veo, que no se le haya entregado la información o la documentación solicitada.

No se trata de un incumplimiento el hecho de que no se haya entregado la información de la forma en la que ella lo solicitaba. Basta con que finalmente se pongan a su alcance los mecanismos para efecto de que no se acredite, desde mi muy particular punto de vista, alguna obstrucción.

¿Por qué considero que no hay una obstrucción en el desempeño de las funciones?

Porque ciertamente lo que yo advierto, al menos, y creo que mis pares también en este asunto, es que existe una circunstancia de un desgaste

o una confrontación, digamos, entre los integrantes de este cabildo, que está trascendiendo más allá de lo que es propiamente el ejercicio de la función, y que en este caso ya involucró a esta Sala Regional, al Tribunal Electoral del Estado, por supuesto, y a los integrantes del propio cabildo.

Incluso, en su argumentación de la demanda inicial es muy importante señalar que la ciudadana actora afirma que no le había sido entregada la información.

Es decir, cuando presentó su impugnación de manera original, es: esta información no ha sido entregada, ni puesta a mi disposición.

Esto es desahogado en el informe de la instancia local, el ayuntamiento rinde su informe, y dice: "Sí, sí ya fue puesta a su disposición, y fue puesta a su disposición en la Oficina de Regidurías, y en su Oficina de Atención Ciudadana".

Con este informe se le da vista a la regidora, quien manifiesta y dice: "Es que no me fue entregada en la forma en la que yo lo solicité. Y esto es, yo lo solicité que se me entregara de manera personalísima".

Entonces, desde mi muy particular punto de vista, la litis está circunscrita a determinar ya está reconocido que la información estaba a su disposición. Ya lo que forma parte de la controversia es si se le puso a disposición como ella quería.

Y aquí la circunstancia es como integrante de un cabildo, como integrante de un órgano colegiado, no nos asisten todos los derechos que se oponen de un gobernado o de una persona que no integra, frente a la autoridad.

¿Por qué? Porque aquí quien forma parte es la autoridad. Toda proporción guardada sería que, en una sesión, por ejemplo, de esta Sala Regional el Magistrado Trinidad o la Magistrada Fernández decidieran no asistir porque yo no les notifiqué de manera personalísima el aviso de sesión pública. Dijeran: "Es que yo le pedí al Presidente que me notificara de manera personalísima cuándo debo asistir a Sesión".

No, vaya, pues finalmente integramos la autoridad y como autoridad al momento de integrarla tenemos también que contribuir con la consecución de la autoridad. Si yo necesito cierta información, la he solicitado y se me ponen a mi disposición y el problema es que no se puso a disposición de la manera en la que yo quería. Ahí me parece ser que ahí sí ya estamos llevando el desgaste en una institución al extremo en el cual tampoco veo yo sano que una autoridad judicial se involucre.

Entonces, en este sentido, lo que yo advierto es en el argumento que analizó el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, analizó de qué forma se le había sido entregada y en particular me parece ser que aquí operaría de alguna forma también la doctrina de los actos propios en virtud de que la propia regidora en alguna petición anterior había autorizado que se entregara en la Presidencia Municipal o se entregara en su oficina de Atención Ciudadana.

Pero más aún, me parece ser que la regidora llega a algún punto en la contradicción cuando al momento de desahogar la vista dice: “En todo caso, el Secretario del Ayuntamiento y yo convivimos en el evento del Día del Niño, y estuvimos juntos en el evento del Día del Niño, y el Día del Niño no decidió entregarme la información, a pesar de que estaba”.

Yo con toda, digamos que seriedad lo planteo: será conveniente que en el desarrollo de un evento institucional llegue el Secretario con un bonche de copias y le diga: “Aprovechando que está aquí, Regidora, le notifico su petición. Mire le entrego aquí. Espérenme niños no me distraigan”.

La circunstancia es, me parece ser que no era el momento ni la circunstancia ni la tónica para efecto de que se hiciera una notificación, por el contrario, se pone a su disposición en una oficina que está destinada en el ayuntamiento para las y los regidores.

Ahora, ciertamente hay un antecedente y tal cual en una de las ocasiones que se retiró el asunto fue precisamente por eso, para verificar qué estado guardaba una orden de restricción que se tiene con una de las personas que colaboran en el ayuntamiento, pero ciertamente no hay, quien formuló la petición de que se entregara de manera personalísima fue la regidora, pero no hay ningún impedimento para virtud del cual, alguien que colabora con ella o alguien que se

autorice, incluso, mediante una carta poder o mediante un escrito vaya y recoja la información que necesita, si es que esta orden de restricción verdaderamente le impide realizar las funciones.

Pero, ¿qué pasaría si esto en un momento escala y en algún momento señala la regidora que no puede asistir a sesión de cabildo porque en el cuarto contiguo está la persona con la cual tiene una orden de restricción? Esto ya me parece ser llevar las cosas a un extremo en el cual yo no estaría de acuerdo, me parece ser que como integrantes de una autoridad se tiene que hacer un trabajo conjunto, zanjar las diferencias personales que se tengan o de cualquier circunstancia para efecto de lograr la consecución de los actos de un órgano de poder público.

Entonces, en este sentido, yo no compartiría esta circunstancia, además de que, con los elementos que al menos yo pude advertir de los autos, la respectiva orden de restricción ya no tiene vigencia desde el mes de enero. Entonces, esta circunstancia abona en mi favor a darme, a convencerme en el criterio de que, en todo caso, todo lo que está alrededor de esta circunstancia es la forma en la que se entregó la información, no si la información estaba a su disposición o no.

Y concluyo, si la información requerida está a disposición de la integrante del cabildo y lo único que media entre el acceso a esa información y, materializando el ejercicio de su derecho político y el no acceder es una decisión propia de la regidora, pues me parece ser que aquí estamos en un escenario en el cual quien ha comparecido a esta jurisdicción, lo que pretende es que se obligue a que se entregue la información de una manera específica y no propiamente a tener acceso a la información.

En otros muchos casos yo he votado precedentes a favor, cuando lo que advierto es materialmente una obstaculización, cuando en realidad ha habido casos en los cuales el propio cabildo o las integrantes del ayuntamiento, y recuerdo ahora un precedente por demás nefasto, en donde de pronto un secretario del ayuntamiento de plano le contestó a un regidor que tenía que pedir es información por transparencia, lo cual me pareció ya un exceso, y en su momento lo dije: las cuestiones de transparencia están disponibles para las y los ciudadanos, no para quienes integran un cabildo.

Por el contrario, aquí las autoridades del cabildo tienen que estar a disposición de quienes ejercen el poder público para efecto de poder materializar bien su derecho.

Este no es el supuesto. La información está disponible, se le entregó en varios domicilios, que en otras precedentes fueron señalados por ella, y no hay ningún elemento, desde mi muy particular punto de vista, que me permita concluir que hay una obstaculización o una obstrucción al ejercicio de su función.

Sino más bien hay una falta, hay una incongruencia en la forma de la información que se pidió, y la forma en la que se está entregando, pero esta no lleva al extremo de, desde mi muy particular punto de vista, materializar una violación a su derecho de acceso al ejercicio del cargo.

Por ello es que, desde mi muy particular punto de vista, la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán se ajusta a derecho, y en su momento debería ser confirmada.

No obstante, advierto que la posición de mis pares va en un sentido contrario, por lo cual una vez que se tome la votación anticiparía que yo dejaría estas razones en un voto de minoría.

No sé si hubiere alguna intervención adicional en algún otro de los asuntos.

Si no lo hubiere le ruego, por favor, tome la votación Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: En contra del juicio de la ciudadanía 200, anticipando la emisión de un voto particular, y en favor de los restantes.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta han sido aprobados, por unanimidad de votos, excepto el juicio de la ciudadanía 200, el cual ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de usted anunciando la emisión de uno particular.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 200 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se modifica la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación en los términos y para los efectos previstos contenidos en esta resolución.

Segundo.- Se vincula a la parte actora, así como al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán al cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 213 del año que transcurre, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia para los efectos que se precisan en esta sentencia.

Segundo.- Se ordena suprimir los datos personales de esta sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 216 de la presente anualidad, se resuelve:

Primero.- Se modifica lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida para los efectos precisados en la consideración novena de esta sentencia.

Segundo.- Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional proteger los datos personales contenidos en esta sentencia.

En el juicio general 55 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se revoca parcialmente la sentencia impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

Segundo.- Se ordena la supresión de datos personales.

En el juicio general 67 de 2025 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Señor Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, por favor, sírvase a dar cuenta con los asuntos, con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente. Doy cuenta con los juicios generales 61 y 65 del presente año promovidos para impugnar diversas resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Se propone desechar de plano las demandas, toda vez que en ambos juicios la parte actora carece de legitimación para controvertir las resoluciones impugnadas, aunado a que en el Juicio General 65 ha quedado sin materia derivado de un cambio de situación jurídica.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración los proyectos de cuenta. ¿Habría alguna intervención?

A votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como lo instruye Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en los juicios generales 61 y 65 del presente año, en cada uno, se decreta su improcedencia.

Magistrada, Magistrado, ¿habrá alguna cuestión adicional que quisieran ustedes apuntar?

Bien, si no lo hubiera no habrá más asuntos que tratar. Siendo las 13 horas con 33 minutos del 25 de julio de 2025 se levanta la presente sesión.

Muchísimas gracias y muy buenas tardes.

--oo0oo--